



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 11001-33-35-028-2021-00218-00  
**EJECUTANTE :** LUZ MARINA OLAYA ALARCÓN  
**EJECUTADA :** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
VOCERA DE DICHO FONDO  
**PROCESO :** EJECUTIVO LABORAL

---

El Despacho procede, a dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo prescrito en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso<sup>1</sup> en concordancia con lo dispuesto en los artículos 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011 concordante con la Ley 2080 de 2021 dentro del proceso ejecutivo de la referencia, promovido por **LUZ MARINA OLAYA ALARCÓN**, por conducto de apoderado judicial contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. VOCERA DE DICHO FONDO**.

**I. DEMANDA**

**1. PRETENSIONES:**

La demandante solicita que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

*“1. Por la suma de UN MILLÓN SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON 80/100 (\$1'079.337.80) M/CTE, por concepto de capital representado en el saldo sin pagar de la indemnización moratoria por el pago tardío de la cesantías parciales de acuerdo con la sentencia de primera instancia de fecha 31 de agosto de 2018 expedida por el Juzgado 28 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.*

*2. Por la suma TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON 47/100 (\$376.538.47) M/CTE representados en los intereses moratorios causados y no pagados a la tasa del DTF desde el 14 de septiembre de 2018 hasta el 14 de julio de 2019 conforme a lo previsto en los artículos 192 inciso 3 y 195 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley NP 1437 de enero 18 de 2011),*

---

<sup>1</sup> Respecto de las sentencias anticipadas en procesos ejecutivos, se pronunció, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, en sentencia del 28 de noviembre de 2019, proceso 11001-31-03-042-2016-00737-01, demandantes, ANGELA PAOLA PULIDO SÁNCHEZ y otros, demandados, EXPRESO PAZ DEL RIO y JORGE MARTÍNEZ ALAYÓN, Magistrado Ponente Dr. JULIÁN SOSA ROMERO, en la cual, a su vez se cita, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil No. SC4599/2018, expediente 11001-02-03-000-2016-00045-00, Magistrada Ponente Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO.

Vs Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otra

*reglamentado por el artículo 2.8.6.6.1. del Decreto NP 1068 de mayo 26 de 2015 adicionado por el Decreto NP 2469 de diciembre 22 de 2015, conforme a la sentencia de primera de fecha 31 de agosto de 2018 expedida por el Juzgado 28 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., tomando como capital la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON 80/100 (\$10'207.259.80) M/CTE.***

*3. Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON 18/100 (\$3'465.359.18) M/CTE**, por concepto de intereses moratorios causados y no pagados a la tasa del interés de mora comercial desde el 15 de julio de 2019 hasta el 27 de noviembre de 2020 conforme a lo previsto en [os artículos 192 inciso 3 y 195 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley NP 1437 de enero 18 de 2011), reglamentado por el artículo 2.8.6.6.1. del Decreto N° 1068 de mayo 26 de 2015 adicionado por el Decreto NP 2469 de diciembre 22 de 2015, conforme a la sentencia de primera de fecha 31 de agosto de 2018 expedida por el Juzgado 28 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., tomando como capital la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON 80/100 (\$10'207.259.80) M/CTE.***

*4. Por los intereses moratorios desde el 28 de noviembre de 2020 y hasta que el pago de capital insoluto de **UN MILLÓN SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON 80/100 (\$1'079.337.80) M/CTE** se verifique conforme a lo previsto en los artículos 192 inciso 3 y 195 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley NP 1437 de enero 18 de 2011), reglamentado por el artículo 2.8.6.6.1. del Decreto NP 1068 de mayo 26 de 2015 adicionado por el Decreto No. 2469 de diciembre 22 de 2015, acorde a la sentencia de primera instancia de fecha 31 de agosto de 2018 expedida por el Juzgado 28 Administrativo de Circuito de Bogotá D.C.”<sup>2</sup>*

## **2. HECHOS:**

Sostiene la parte demandante que inició la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que cursó bajo el radicado No. 110013335028201700091 00, que tenía por objeto que se le reconociera la indemnización moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías.

Indica que la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado 31 de agosto de 2018, condenó a las demandadas al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la demandante liquidada entre el 6 de noviembre de 2014 y el 28 de febrero de 2015, en los términos de la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006.

## **3. Trámite del proceso**

La demanda fue presentada **6 de octubre de 2022**<sup>3</sup> y hechos los requerimientos previos necesarios para verificar el cumplimiento, mediante auto del 6 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago, por las siguientes sumas de dinero:

<sup>2</sup> Archivo Digital No. 2 páginas 3 a 5.

<sup>3</sup> Expediente Digital, carpeta denominada "ExpedienteOrdinario 2015-00967", archivo denominado "201500997 06 Expediente Digital Parte 3.pdf".

**“a) Por la suma de DIEZ MILLONES DOCIENTOS SIETE MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$10'207.259.80), por concepto de capital de la indemnización moratoria reconocida por este Juzgado en la sentencia proferida el 31 de agosto de 2018, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de radicación No. 110013335028201700091 00, que cursó entre las mismas partes.**

**b) Por la suma de CIENTO DOCE MIL TRECIENTOS DIECIOCHO CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$112.318,42), por concepto de intereses moratorios causados entre el 15 de septiembre de 2018 al 15 de diciembre de 2018, liquidado a tasa DTF.**

**c) Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DIECISIETE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$7'547.595,86), por concepto de intereses moratorios causados entre el 1° de octubre de 2019 al 6 de octubre de 2022, liquidado a tasa máxima legal permitida.**

**d) Por los intereses moratorios que en lo sucesivo se causen liquidados sobre los dineros en el literal a) de este numeral con observancia de lo dispuesto en el artículo 192 ibidem.”<sup>4</sup>**

La parte demandada fue debidamente notificada de dicha decisión y dentro de la oportunidad legal propuso excepciones de mérito.

### **3.1. Excepciones de mérito**

El Nación-Ministerio Nacional de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por intermedio de apoderado judicial, propuso las excepciones de mérito de **“pago”, “prescripción” y “compensación”**.

Sostiene la parte demandada que ya efectuó los pagos que se cobran en esta demanda y para el efecto aporta como soporte unas capturas de pantalla del sistema en los que indica que el 20 de octubre de 2020 pagó por concepto de capital la suma de \$9'127.922, y el 26 de diciembre de 2020 pagó la suma de \$2'581.019 por concepto de intereses moratorios, por lo que considera satisfecha la carga obligacional.

En lo que toca a la excepción de **“prescripción”**, se hace referencia al contenido del artículo 2536 del Código Civil.

Sobre la excepción de **“compensación”**, advierte que deben compensarse todos los pagos que se hayan realizado.

### **3.2. Trámite de las excepciones de mérito.**

Mediante auto del quince (15) de diciembre de 2022, se tuvo por propuestas las excepciones de mérito por la parte demandada y se corrió traslado a la parte demandante, quien se opuso específicamente a la excepción de **“pago”**,

---

<sup>4</sup> Archivo Digital No. 11.

precisando que no se aportaron comprobantes que demuestren que en efecto el pago se realizó en la forma que dispuso la condena.

En lo referente a los demás medios defensivos, indica que no existen elementos para tenerlas por probadas.

Con providencia del 2 de febrero de 2022, se anunció a las partes que se proferiría sentencia anticipada, como quiera que toda la prueba es documental.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Problema jurídico**

El objeto del presente proceso radica en determinar si la entidad demandada, dio cumplimiento efectivo a la sentencia del 31 de agosto de 2018, liquidando y pagando la indemnización moratoria por pago tardío de las cesantías de conformidad con lo dispuesto en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

Para desatar el problema jurídico, el Despacho abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

Como primera medida debe indicarse que como en el presente caso la condena haga referencia al pago de una suma de dinero y a sus correspondientes intereses de mora, resultan aplicables los artículos 192 a 195 y 297 a 299 de la Ley 1437 de 2011, que rigen lo pertinente a la ejecución de condenas impuestas en fallos judiciales, siempre y cuando la condena haga referencia al pago de una suma de dinero.

En punto del procedimiento que se surtió al interior del proceso, debe decirse que el mismo se llevó a cabo observando lo regulado al respecto en el Código General del Proceso, según el cual este Despacho conserva la competencia de la ejecución en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 de dicha codificación y las precisiones que al respecto el artículo 155 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, que alude al factor de conexidad que impone a la autoridad judicial que profirió la condena procurar el cumplimiento de la misma, inicialmente requiriendo a la entidad obligada como así lo prevé el artículo 298 ibidem y conociendo de la demanda ejecutiva propuesta por el servidor público favorecido con la condena.

### **2. De las excepciones de mérito propuestas**

#### **2.1. De la excepción de “pago”**

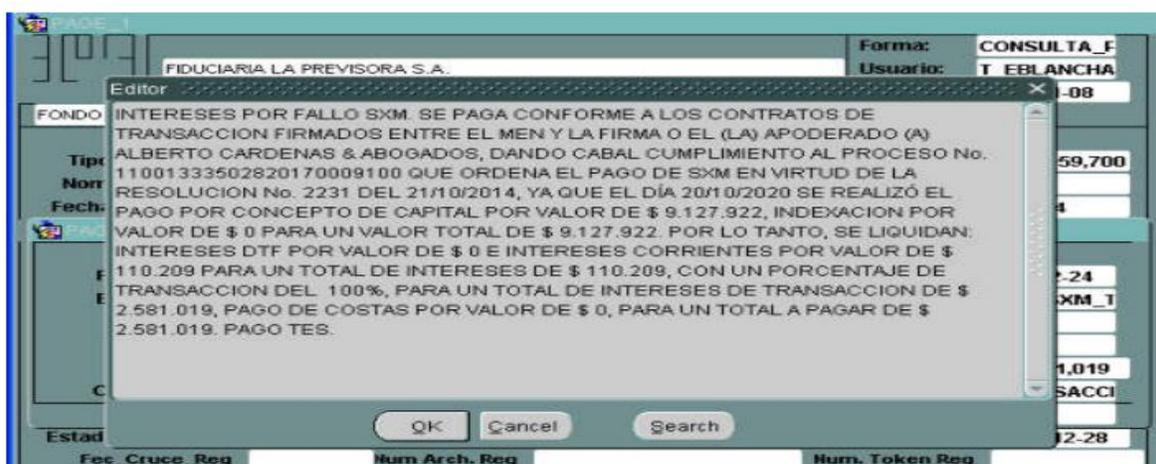
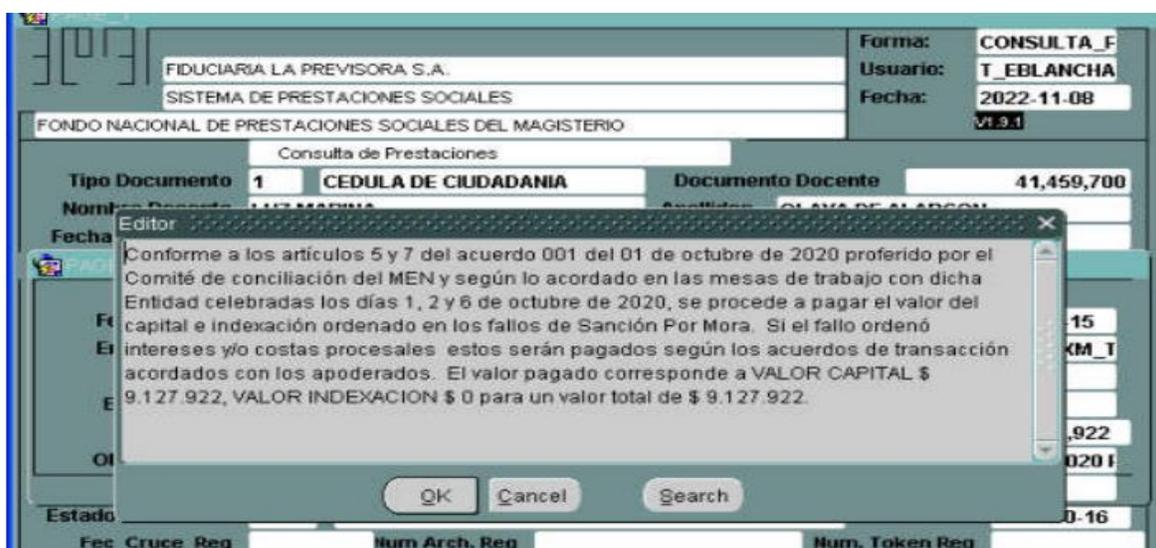
Como se indicó en precedencia la entidad alega que se efectuaron dos pagos por medio de transferencia bancaria, uno por \$9'127.922 el 16 de octubre de 2020, por concepto de la sanción moratoria y \$2'581.019 el 26 de diciembre de 2020, por

Vs Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otra

concepto de intereses moratorios de que tratan los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, la demandante se opone a la declaración de esta excepción pues argumenta no haber recibido pago alguno.

Para resolver, se tiene que la parte demandada para probar el pago efectuado aportó unas capturas de pantalla de su sistema contable que se citan a continuación<sup>5</sup>:



De acuerdo con lo anterior, se señala que se efectuaron los pagos en las fechas indicadas, pero la parte demandante afirma no haber recibido consignación alguna, por lo que en efecto, al no obrar prueba documental que de cuenta que tales abonos se efectuaron debidamente, esta defensa no puede prosperar.

A lo anterior se añade que el valor por \$9'127.922, no corresponde al total de indemnización moratoria que se determinó en el mandamiento de pago y por lo

<sup>5</sup> Archivo Digital No. 14.

mismo al ser esa la base, los intereses moratorios no se ajustan a los liquidados en el mismo auto.

En suma, no se acredita prueba del pago efectuado por parte de la entidad demandada y en consecuencia, se declarará no probada esta excepción, precisando que si al momento de la liquidación del crédito se prueba que el pago se efectuó como aquí se señaló, se aplicará como abono a la obligación.

## **2.2. De la excepción de “compensación”**

La compensación de una obligación dineraria, es una de las formas de extinción de una obligación y se encuentra expresamente regulada en los artículos 1714 y 1715 del Código Civil y para que resulte probada se requiere demostrar que tanto el acreedor como el deudor son deudores entre sí, cuentan con deudas liquidadas y actualmente exigibles.

En el presente caso, la entidad demandada no acredita ningún título suscrito a su favor que permita afirmar que ostenta la calidad de acreedora de la ejecutante, y solo está acreditado que la entidad demandada adeuda dineros como quedó establecido en precedencia, razón por la cual no es posible aplicar la figura anotada.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción.

## **2.3. De la excepción de “prescripción”**

Revisado el escrito de excepciones se tiene que la entidad demandada propuso la excepción de prescripción, sin invocar una norma específica, ni situación fáctica constitutiva de ese fenómeno, por lo cual no encuentra asidero ese alegato.

Además, en materia de procesos ejecutivos cuyo fundamento sea una condena judicial, la prescripción no opera pues se entiende que este fenómeno ya fue objeto de estudio dentro el proceso declarativo, siendo relevante únicamente que la acción se presente de manera oportuna, lo cual se analizó al momento de librar el mandamiento de pago, momento en el que se explicó que la demanda fue presentada en tiempo.

Por lo tanto, se declarará no probada la excepción.

## **3. De las costas**

En este caso no se condenará en costas al extremo actor, pues la causación de las mismas no aparece probada, en los términos del artículo 368 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito de *“pago”* *“prescripción y “compensación”*, como se indicó en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, en los términos expuestos en el mandamiento de pago del 6 de octubre de 2022.

**TERCERO:** **EFFECTÚESE** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P.

Previo a la realización de la misma, la entidad demandada deberá acreditar en debida forma los pagos que haya efectuado por concepto de la condena que aquí se ejecuta.

Igualmente, la parte demandante aportara certificación bancaria en la que se acredite que los abonos aquí mencionados no fueron efectuados en ninguna fecha y en caso que el autorizado a recibir dineros sea el apoderado judicial, debe aportarse certificación de cuenta autorizada para esos fines.

**CUARTO:** **NO CONDENAR** en costas a la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Monica Lorena Sanchez Romero  
Juez  
Juzgado Administrativo  
028

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bde85fd1a4980db048219f80d0ca8117ceaa0c191fa9a0ad56d00eb6a9dc5db**

Documento generado en 27/02/2023 02:09:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**